REPUBLICA DE COLOMBIA.

El Congreso ha expedido y el Poder Ejecutivo ha mandado ejecutar la siguiente ley.

"EL Senado y Cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO.

QUE el medio mas seguro de hacer prosperar las rentas nacionales es el de establecer un buen sistema de administracion, para que las leyes tengan su mas exacto cumplimiento, y los empleados, sujetos á la mas estricta responsabilidad, sientan un estímulo mas para desempeñar fielmente sus funciones.

DECRETAN.

TITULO PRIMERO.

De la Direccion jeneral, y de sus empleados.

ART. 1.° SE establece una Direccion jeneral de hacienda, y rentas nacionales, quedando suprimida la Contaduria jeneral establecida por la ley de 6 de Octubre del año 11.°

ART. 2.° La Direccion jeneral constará por ahora de cinco Directores en todo iguales, y sin mas diferencia que la de la antiguedad. Al principio de cada año económico, los directores nombrarán á pluralidad de votos un presidente de entre sus propios individuos. En las faltas del presidente hará sus veces, el Director que fuere mas antiguo; pero cuando el secretario de hacienda asista á la Direccion, la presidirá este.

ART. 3.° Todos los negocios se distribuirán en cinco secciones. La primera se encargará de las Tesorerias, comprendiendo las rentas que se administran por estas: la segunda de las Aduanas: la tercera del ramo de tabacos: la cuarta de las casas de moneda; y la quinta de la renta de correos y postas.

ART. 4.° Por la primera vez, el Gobierno designará el Director que se haya de encargar de cada una. En lo sucesivo la designacion se hará en el mismo hecho de proveer la vacante

ART. 5.° Cada Director preparará los negocios de su ramo, instruirá los expedientes, pedirá á todas las oficinas los informes, noticias y documentos que necesitare, haciéndolo siempre en nombre ó de orden de la Direccion jeneral.

ART. 6.° Los directores se reunirán todos los dias exceptuados unicamente los de fiesta entera, en una sala destinada para el despacho de la Direccion jeneral, y en ella tomaran en consideracion los negocios pendientes de que los encarga la presente ley, prefiriendo los mas urjentes, los mas graves, y los mas antiguos.

ART. 7.° Para el despacho de cada seccion habrá un oficial mayor, y un número de escribientes subalternos, proporcional á la extencion de cada seccion. Por ahora las de Tesorerias, Aduanas y tabacos, tendrán tres escribientes cada una, dos la de correos, y uno la de las casas de moneda.

ART. 8. Habrá tambien un archivero jeneral, el cual arreglará el archivo colocando los negocios por secciones, y distribuyéndolos en cada uno por departamentos, y por negocios.

ART. 9.° Tendrá tambien la Direccion un portero, encargado de la custodia del edificio, y de las demas ocupaciones propias de su destino.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones de la Direccion jeneral.

ART. 10. LA Direccion jeneral debe entenderse con la Secretaria de hacienda por cuyo medio recibirá las órdenes y el alto impulso del Gobierno.

ART. 11. La Direccion jeneral es el primer cuerpo de la administracion de la hacienda pública, cuyas funciones son extensivas á todas las rentas de la república, y sus órdenes deben ser obedecidas por todos los empleados de hacienda en todos los departamentos de ella.

ART. 12 La Direccion debe desde luego reunir todos los conocimientos necesarios para mejorar, y llevar á su perfeccion el sistema administrativo: para ello exijirá de todas las oficinas cuantos documentos, datos, é informes necesitare.

ART. 13. Debe formar un cuadro de todas las rentas nacionales que comprenda el orijen de cada una, la disposicion que la estableció, su historia, el método de su administracion, sus productos, el número y funciones de sus empleados, sus dotaciones, las ventajas ó perjuicios que hayan ocasionado, sus utilidades para el erario, los progresos ó decadencias que hayan tenido, las causas que hayan ocasionado lo uno ú lo otro, y la conveniencia de que continuen, ó se supriman.

ART 14. Este cuadro debe ser duplicado, el uno será de cada renta en cada provincia, y el otro jeneral de toda la república.

ART. 15. La Direccion examinará y comparará todos los reglamentos, ordenanzas, é instrucciones que hayan rejido hasta ahora las Oficinas jenerales y particulares, y propondrá razonadamente al Gobierno, las reformas ó innovaciones que deban hacerse.

ART. 16. En este punto el objeto de la Direccion ha de ser uniformar en cada ramo de la hacienda el método de Administracion, el de los libros de cuenta y razon, y el de la ordenacion, examen, y fenecimiento de las cuentas, sin admitir mas diferencia que aquellas que exijieren imperiosamente las localidades y que no perjudique en lo principal á la uniformidad tan necesaria é importante en la Administracion.

ART. 17. Corresponde á la Direccion jeneral velar incesante y escrupulosamente sobre todas las oficinas para que en ellas sean fielmente observadas las leyes, decretos, ordenanzas é instrucciones que se le dieren y comunicaren, con la facultad y jurisdiccion bastante para hacer efectiva su ejecucion y correjir á los empleados neglijentes, cuya suspension puede proponer al ejecutivo pasándole los documentos por los cuales resulte que algunos sean culpables, para que proceda conforme al artículo 125 de la constitucion.

ART. 18. En jeneral la Direccion está encargada de dirijir bajo la dependencia del Poder Ejecutivo todos los ramos de la hacienda pública hasta en sus últimos pormenores, y de preparar los trabajos y proyectos de mejoras que el Gobierno debe presentar anualmente al congreso. El Secretario de hacienda siempre que lo estime conveniente, puede concurrir á sus secciones para conferenciar sobre los medios y modos de hacer las reformas, explicando las miras y deseos del Gobierno.

ART. 19. La Direccion jeneral exijirá que al fin de cada semestre del año económico le pasen las Tesorerias principales de los departamentos, y las Administraciones jenerales de todas las rentas, un estado circunstanciado de lo recaudado y distribuido con la debida distincion de ramos, y de cajas, o Administraciones subalternas, de manera que se evidencie el deficit, ó sobrante de cada año, y que por nota se explique en donde hubo la falta, y donde exista la sobra.

ART. 20 Tambien exijirá de las contadurias departamentales, que le dirijan al principio de cada año económico otro estado jeneral de las rentas del año anterior, expresando lo relativo á cada una por provincias, con el resumen jeneral de cada renta en todo el departamento, y manifestacion de las causas que hayan concurrido para el aumento ú decadencia de ellas, y de las que hayan ocasionado el aumento ó diminucion en la distribucion.

ART. 21. La Direccion reuniendo los datos de que hablan los artículos anteriores formará y pasará al Poder Ejecutivo en los primeros meses del año económico, un estado jeneral compensivo de todas las recaudaciones y distribuciones por departamentos, de forma que con facilidad se vea el total ingreso y egreso de toda la república, y pueda disponer el Gobierno del sobrante, donde lo hubiere, ó remitir á los departamentos y provincias donde haya deficit.

ART. 22. Igualmente exijirá la Direccion de los Intendentes, Contadurias departamentales, y Aduanas de los puertos al principio de cada año economico, estados de comercio comprensivos de las especies, naturaleza, y valor de las mercancias y producciones importadas por cada Aaduana en los departamentos, con expresion de los paises de su procedencia, y la cantidad y valor de los frutos y materias exportadas con las notas correspondientes sobre el aumento ó diminucion, y las causas que puedan haber influido en ello.

ART. 23. Con la reunion de los referidos estados formará la Direccion uno jeneral que manifieste la suma total de las mercancias y especies importadas con su total valor, y los frutos y producciones exportadas con el suyo, y lo pasará á la secretaria de hacienda para que se gradue la cantidad, que durante el año ha estado en movimiento de comercio, anadiendo las notas necesarias para demostrar el aumento ó diminucion, y sus causas.

ART. 24. Exijirá tambien de las Tesorerias estados del oro y plata quintados; y de las casas de moneda, los de las labores que se hayan hecho de los mismos metales, gastos de braceaje y demas noticias necesarias para que se sepa el total producto de las minas y la cantidad acunada en cada año, y con estos conocimientos formará uno jeneral con claridad y distincion, que pasará como los otros á la Secretaria de hacienda.

ART. 25. Exijirá de las Administraciones jenerales de tabaco, estados del número de matas que se siembren en cada factoria, del número de quintales que produzcan, de la cantidad que se consume en el pais y de la que se exporta para el extranjero, con razon circunstanciada del precio á que se paga en factoria, del costo del empaque, y conduccion á las Administraciones, de los gastos ordinarios y extraordinarios de cada una, de los precios de venta, de las utilidades de cada Administracion jeneral, existencias del jénero al fin de cada año, la cantidad que resultare inutilisada, y el destino que se le haya dado, con cuanto mas sea necesario saberse en la materia, para que la Direccion haga todos los años un estado jeneral, y exponga individualmente los resultados que obtenga, y las mejoras que sean necesario hacer en una renta tan productiva.

ART. 26. Igualmente exijirá todas las noticias que estime necesarias de la renta de correos, que le serán dadas por las Administraciones jenerales de los departamentos con la individualidad que las pidiere para que con los debidos conocimientos pueda proponer las reformas y formar anualmente el estado jencral que debe pasar al Gobierno de sus productos, con las notas que expliquen el aumento ó diminucion, y las causas que influyan en ello.

b85
C718
1824
3

11-18

TITULO DÉCIMO.

De la Renta de Tabacos.

ART. 101. LA Renta de tabacos serà tambien independiente en cada departamento.

ART. 102. Asi en cada uno habrà una sola Administracion jeneral de la cual dependan las Factorias que haya en él, y las demas Administraciones. La Administracion jeneral, residirà en el lugar que sea mas cómodo y proporcionado, à juicio del Gobierno.

ART. 103. En las provincias se establecerán las Administraciones que se estimen convenientes à juicio de la Direccion jeneral, oyendo los informes del Administrador jeneral y del Intendente del departamento.

ART. 104. Las Administraciones principales propondran las particulares que deban establecerse, y estas establecerán desde luego los estanquillos necesarios para proveer todos los lugares.

ART. 105. Los estanquillos que se establezcan, estarán bajo la responsabilidad, é inmediata dependencia de los Administradores particulares; estos bajo la de los Administradores principales; y estos bajo la del Administrador jeneral.

ART. 106. Las órdenes del Administrador jeneral serán obedecidas por todos los subalternos, igualmente que por los Factores.

ARTI 107. Los Factores surtirán del jénero à los Administradores principales en virtud de las órdenes del Administrador jeneral. Las Administraciones principales surtirán à las particulares, y estas à los estanquillos

ART. 108. El Poder Ejecutivo decretarà el lugar y oficina en que hayan de hacer los estanquillos, Administraciones particulares, y principales los enteros; pero el principal, y costo que causare el jénero hasta la Administracion principal, se devolverà à la Factoría que hizo la provision, y este serà uno de los principales cuidados de la Administracion jeneral.

ART. 109. A la Administracion jeneral rendirán sus cuentas las principales. Ella las fenecerà en primera instancia, y rendirà la jeneral à la Contaduría del departamento.

ART. 110. Los Administradores jenerales gozarán el sueldo fijo que les asigne el Poder Ejecutivo. El mismo Poder Ejecutivo asignarà provisionalmente, el sueldo eventual que deben disfrutar los Administradores principales, los particulares, y los estanquilleros.

ART. 111. Cuando en un departamento no hubiere Factorías, las del mas inmediato lo proveerán à peticion del Administrador jeneral, y en virtud de las órdenes de la Direccion, que serán comunicadas al Intendente, para que las haga cumplir. Lo mismo se observarà cuando en un departamento, aunque tenga Factoría, estén sus habitantes acostumbrados al consumo del de otra Factoría, pues entónces se proporcionarà de esta última. Y en todo caso el Administrador jeneral del departamento que se provee, debe remitir á la Factoria que haga la provision, el principal y costo del jénero.

ART. 112. Para las visitas, rondas y demas que sea conducente para asegurar esta renta, y precaber los fraudes, habrà en cada departamento un resguardo independiente de cualquier otro resguardo, que constarà de un Comandante, dos ó mas Tenientes à juicio del Ejecutivo, y en proporcion à la extension del departamento, y de las Administraciones, y un número de cabos proporcional al total de guardas que se consideren necesarios para llenar su objeto.

ART. 113. Los resguardos de los departamentos deben ser montados. El Comandante es Visitador natural de todas las Factorías y plantaciones, y los Tenientes ejercerán las mismas funciones en defecto de aquel, y por comision del Administrador jeneral.

ART. 114. Aunque el Comandante del resguardo es jefe principal de él, él mismo es dependiente del Administrador jeneral, cuyas órdenes debe cumplir, y hacer observar fielmente.

ART. 115. Asi, el Administrador jeneral empleará al Comandante del resguardo en el lugar del departamento que lo necesite, y destinarà igualmente à los Tenientes à donde sean necesarios.

ART. 116. El resguardo es uno solo en cada departamento, y se distribuirà por Administraciones y Factorías, segun lo disponga el Administrador jeneral, quien relevarà los piquetes ó destacamentos, trasladándolos de una parte à otra con la frecuencia posible, y siempre que lo considere necesario.

ART. 117. Los resguardos deben tener un uniforme propio que señalarà el Gobierno, para que se hagan conocer y procurarà organizarlos à la manera militar, à efecto de que establecida en ellos una disciplina exacta, puedan servir utilmente à la república, y quedar sujetos à una severa responsabilidad.

ART. 118. En lo demas de la renta de tabacos, no se harán por ahora mas novedades, que las que el Ejecutivo estime neeesarias para llevar à efecto las precedentes disposiciones, hasta que la Direccion jeneral proponga los arreglos definitivos sobre las bases dadas.

TITULO UNDÉCIMO

De la Renta de correos.

ART. 119. LA renta de Correos se organizará tambien, de modo que sea independiente en cada departamento. Asi pues, se suprimen los tres grandes distritos en que actualmente está dividida su administracion, y se establece desde luego una jeneral independiente en cada departamento.

ART. 120. En las provincias habrá una principal dependiente en todo de la jeneral, y en los lugares que sea conveniente se establecerán las subprincipales, ó estafetas que exijan las comunicaciones de los ciudadanos entre sí, de los empleados con el Gobierno y el tráfico, la correspondencia y otras circunstancias.

ART. 121. La Direccion jeneral propondrà por el conducto del Gobierno, las variaciones que deban hacerse en este ramo importante, arreglándose à la base establecida.

TITULO DUODÉCIMO.

De las Casas de moneda.

ART. 122. LA Direccion jeneral propondrà las reformas que neeesiten las casas de moneda en su economía y manejo interior. El Poder Ejecutivo harà desde luego las mejoras y reparos que sean urjentes en su parte mecànica para precaber su deterioro, perfeccionar y facilitar sus trabajos, proponiendo al congreso todos los demas arreglos que estime convenientes.

ART. 123. El Poder Ejecutivo harà los gastos necesarios para llevar à efecto las disposiciones del artículo anterior.

ART. 124. Se derogan cualesquiera leyes y disposiciones que sean contrarias à la presente.

Dado en Bogotà à 31 de Julio de 1824. — 14. — El Presidente del Senado, JOSÉ MARIA DEL REAL. — El Vicepresidente de la Cámara de representantes, ANTONIO TORRES. — El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO. — El Diputado Secretario de la Cámara de representantes, *J. Joaquin Suarez.*